



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6701/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR IP 6701 /2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Deseo saber si el Servidor Publico de Base del Gobierno de la Ciudad de México, [...], ¿Puede solicitar el pago de todos los sueldos no cobrados oportunamente en la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del tramite de recibos extraordinarios, cuando sus recibos de pagos de todos los meses estén actualizados hasta la fecha, para que pueda realizare el tramite directamente en las oficinas del Gobierno de la Ciudad de México y cual es la unidad administrativa responsable de los tramites de recibos extraordinarios, quien es el responsable de la unidad administrativa y en cual es el horario de atención?. También deseo que se envié esta solicitud de acceso a la información, para que sea atendida por la OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de la misma forma en que lo hacen las otras instituciones publicas de la Ciudad de México, acorde el documento que aquí se envía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Alcaldía Cuauhtémoc no entregó la solicitud de información en la oficina de la Oficialía Mayor de la alcaldía Cuauhtémoc y además no mencionó los requisitos para el trámite de recibos extraordinario.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta impugnada y Sobresee los requerimientos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Persona servidora pública, Base, Pago, Sueldos, Recibos extraordinarios, Unidad administrativa responsable, Trámite, Solicitud de acceso a la información.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6701/2023

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6701/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6701/2023**, interpuesto en contra del **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR la respuesta impugnada y Sobresee los requerimientos novedosos**, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de octubre, se presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose como oficialmente presentada el nueve de octubre** mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074323003429**, en la que se requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

[...]

Deseo saber si el Servidor Publico de Base del Gobierno de la Ciudad de México, [...], ¿Puede solicitar el pago de todos los sueldos no cobrados oportunamente en la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del tramite de recibos extraordinarios, cuando sus recibos de pagos de todos los meses estén actualizados hasta la fecha, para que pueda realizare el tramite directamente en las oficinas del Gobierno de la Ciudad de México y cual es la unidad administrativa responsable de los tramites de recibos extraordinarios, quien es el responsable de la unidad administrativa y en cual es el horario de atención?. También deseo que se envíe esta solicitud de acceso a la información, para que sea atendida por la OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de la misma forma en que lo hacen las otras instituciones publicas de la Ciudad de México, acorde el documento que aquí se envía.

[Sic.]

Anexo a la solicitud

¹ Elaboró José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

- Oficio de remisión de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan a la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México:

[...]

REMISIÓN A LA S.I.P. 092075123002130, suscrito por el Coordinador de la oficina de Transparencia, acceso a la información, datos personales y archivo de la Alcaldía de Tlalpan, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia de la oficialía mayor del gobierno José Luis García Zárate donde le comunican lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que se requiere información de la cual la **Oficialía Mayor de la Ciudad de México** deberá emitir un pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades.

Por lo cual, me permito adjuntar el **acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**, con los datos del solicitante. Asimismo, solicitarle de la manera más atenta, el acuse de recibo de la presente solicitud y proporcione el nuevo número de folio generado ante esa Oficialía con la finalidad de que el particular le dé seguimiento ante ese Sujeto Obligado.

[sic]

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato de para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veinticuatro de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, del veintitrés de octubre, emitido por la **Alcaldía Cuauhtémoc** y, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **AC/DGA/DRH/SAP/01950/2023**, de fecha 18 de octubre de 2023, suscrito por L.C. Clara Flores Neri, Subdirectora de Administración de Personal, dependiente de la Dirección General de Administración; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

En concordancia con lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el Artículo 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de

Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud a la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, ya que es la instancia a la cual usted refiere y cuyos datos de contactos son los siguientes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Responsable de la UT	Mtro. Silverio Chávez López
Puesto	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Col. Centro, Cuauhtémoc
Teléfono (s)	5345-8000 Ext. 1529 y 5345-8000 Ext. 1360
Correo electrónico	oip@jefatura.cdmx.gob.mx

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

[...] [sic]

- Oficio número AC/DGA/DRH/SAP/ 01950 /2023 de fecha 18 de octubre de 2023, signado por la **Subdirectora de Administración de Personal**, dirigido a la **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia**, donde le comunica lo siguiente:

Respuesta.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que la mendaz afirmación “*el Servidor Público (sic) de Base del Gobierno de la Ciudad de México,* [REDACTED]”, es una apreciación personal, unilateral y subjetiva, carente de sustento, y por lo tanto, **se niega**, porque no se cuenta con información actual y fidedigna que establezca que la persona de nombre [REDACTED] es un “*Servidor Público (sic) de Base del Gobierno de la Ciudad de México*”. Asimismo se precisa que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros del área de Recursos Humanos de esta Alcaldía, **no se encontró** información que permita establecer que la persona de nombre [REDACTED] labore para la Alcaldía Cuauhtémoc, y por lo tanto no es empleado de base, y en general no es empleado de la institución pública en comento.

Atendiendo lo formulado en “*¿Puede solicitar el pago de todos los sueldos no cobrados oportunamente en la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del tramite (sic) de recibos extraordinarios, cuando sus recibos de pagos de todos los meses estén actualizados hasta la fecha,*”, con fundamento en los artículos citados en el párrafo que antecede, y en relación

con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se responde que todo ciudadano mexicano puede ejercer los derechos que la ley le consagra, en tanto no le hayan sido limitados o restringidos por la autoridad competente. En razón de lo anterior, la persona de nombre [REDACTED] está en libertad de formular la solicitud arriba referida, aclarándose que existe la posibilidad de que el trámite sea resuelto favorable o desfavorablemente a sus intereses, tomando en consideración que la persona de nombre [REDACTED] no trabaja para este Órgano Político Administrativo desde hace más de un año.

“...para que pueda realizare (sic) el tramite (sic) directamente en las oficinas del Gobierno de la Ciudad de México”

Respuesta.- En razón de que la oración transcrita incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existe imposibilidad en atender la petición formulada y dar una respuesta, ya que la información solicitada no obra en los archivos de este Órgano Político Administrativo; sin embargo, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud de información a “*las oficinas del Gobierno de la Ciudad de México*” a que hace referencia la entidad solicitante.

“y cual (sic) es la unidad administrativa responsable de los tramites (sic) de recibos extraordinarios, quien (sic) es el responsable de la unidad administrativa y en cual (sic) es el horario de atención?”

Respuesta.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Manual Administrativo vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc, respondiendo únicamente por cuanto hace a la Alcaldía Cuauhtémoc, se responde que en el procedimiento denominado: *Trámite de pago de nóminas SUN, recibos extraordinarios y prestaciones contractuales contenidas en el capítulo 1000 "servicios personales"*, intervienen las unidades administrativas siguientes, según lo señala el Manual Administrativo en cita: Dirección de Presupuesto y Finanzas, Subdirección de Presupuesto y Jefatura de Unidad Departamental de Presupuesto, todas ellas de la Alcaldía Cuauhtémoc, y sus titulares son el Director de Presupuesto y Finanzas en Cuauhtémoc, el Subdirector de Presupuesto en Cuauhtémoc, así como el Jefe de Unidad Departamental de Presupuesto en Cuauhtémoc, con horario de atención de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas.

"También deseo que se envíe esta solicitud de acceso a la información, para que sea atendida por la OFICIALIA (sic) MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de la misma forma en que lo hacen las otras instituciones publicas (sic) de la Ciudad de México, acorde el documento que aquí se envía."

.../3

Respuesta.- En razón de que el párrafo transcrito incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existe imposibilidad en atender la petición formulada y dar una respuesta adecuada; sin embargo, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se sugiere remitir su petición directamente a la "OFICIALIA (sic) MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO" a que hace referencia la entidad solicitante.

[...] [sic]

III. Recurso. El tres de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación vía PNT, inconformándose por lo siguiente:

[...]

La alcaldía cuauhtemoc no entrego la solicitud de información en la oficina de la oficilia mayor de la alcaldía cuauhtemoc y ademas no menciono los requisitos para el tramite de recibos extraordinario..

[...] [sic]

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6701/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Además, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El once de diciembre, el ente recurrido remitió a este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **CM/UT/6753/2023**, del ocho de diciembre, suscrito

por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto, mediante el cual el sujeto obligado manifiesta sus alegatos:

[...]

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

"Deseo saber si el Servidor Público de Base del Gobierno de la Ciudad de México, [REDACTED] ¿Puede solicitar el pago de todos los sueldos no cobrados oportunamente en la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del tramite de recibos extraordinarios, cuando sus recibos de pagos de todos los meses estén actualizados hasta la fecha, para que pueda realizare el tramite directamente en las oficinas del Gobierno de la Ciudad de México y cual es la unidad administrativa responsable de los tramites de recibos extraordinarios, quien es el responsable de la unidad administrativa y en cual es el horario de atención?. También deseo que se envíe esta solicitud de acceso a la información, para que sea atendida por la OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de la misma forma en que lo hacen las otras instituciones publicas de la Ciudad de México, acorde el documento que aquí se envía." (sic)

Con fecha 10 de octubre del año 2023, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, mediante oficio número **CM/UT/5661/2023**, respectivamente, a la Dirección General de Administración, área que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, otorgó la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante, mediante oficio número **AC/DGA/DRH/SAP/01950/2023**.

Con fecha 24 de octubre del presente año, se procedió a dar la debida atención a la solicitud de información pública, remitiendo la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SiSAI), así como por correo electrónico, medio señalado por el particular.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición".

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante oficio número **CM/UT/6627/2023**, de fecha 30 de noviembre de 2023, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 05 de diciembre del año en curso, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/DRH/00068/2023**, de fecha 05 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual emite los alegatos correspondientes.

SEXTO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/DRH/SAP/01950/2023**, de fecha 18 de octubre del 2023, la Subdirección de Administración de Personal, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **092074323003429**, otorgó la atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/DRH/00068/2023**, de fecha 05 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074323003429**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente recurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

- Oficio: AC/DGA/DRH/00068/2023 de fecha 05 de diciembre de 2023, suscrito por el **Director de Recursos Humanos**, dirigido a **J.U.D de Transparencia**, donde se le comunica lo siguiente:

4. Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, con la firma de la Coordinadora de Ponencia de nombre María Julia Prieto Sierra, se proveyó lo siguiente:

"Analizadas las constancias que integran el presente recursos de revisión, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se admite a trámite con fundamento en los dispuesto en las numerales 234 y 243, fracción I de la norma en cita."

Luego de hacer un estudio de las constancias que conforman el presente Recurso de Revisión, **este sujeto obligado manifiesta lo que a su derecho conviene, expresando los ALEGATOS siguientes:**

a.- Se considera que el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual la Comisionada Instructora, con la firma de la Coordinadora de Ponencia de nombre María Julia Prieto Sierra se proveyó que: "...se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se admite a trámite con fundamento en los dispuesto en las numerales 234 y 243, fracción I de la norma en cita.", **se encuentra indebida e insuficientemente fundado y motivado** por la parte de la autoridad que lo emitió, debiéndose entender que fundamentación es la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso y, por motivación, el que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para admitir el recurso interpuesto. Ello es así atendiendo que "SE ADMITE A TRÁMITE" sin establecer con claridad qué fundamento legal se ha utilizado para ello, señalando con precisión tanto el artículo como la fracción en que se funda la procedencia del recurso de revisión interpuesto. Así las cosas, la autoridad que admitió el recurso, debió indicar cada una de las fracciones del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que haya considerado aplicables. Al no hacerlo con claridad, hay una insuficiente e inadecuada fundamentación, lo que causa perjuicio a la parte que formula las presentes manifestaciones.

A mayor abundamiento, la autoridad debió fundar su admisión conforme a alguna o algunas de las trece fracciones que se compone el artículo 234 que a continuación se transcribe:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

.../4

- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."

Para el caso no concedido de que la autoridad que admitió el recurso de revocación, con el cual se corrió traslado a la contraparte del actor (sujeto obligado), hubiese considerado aplicables todas las fracciones, así lo debió indicar, o bien, solo indicar exclusivamente las que tomó en consideración.

b.- Existe una incoherencia y/o discrepancia entre lo solicitada inicialmente el Folio de solicitud 092074323003429, y la "Razón de interposición" del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6701/2023; ello es así porque en folio de solicitud del que se deriva el presente recurso, la peticionaria pidió esencialmente información respecto a saber si la persona de nombre "██████████" podía "solicitar el pago de todos los sueldos no cobrados oportunamente en la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del trámite (sic) de recibos extraordinarios, cuando sus recibos de pagos de todos los meses estén actualizados hasta la fecha", lo cual implica un hecho de futuro y/o acontecimiento incierto, pues ello puede o no acontecer, porque si bien es cierto de manera clara, fundada y motivada se le respondió a la peticionaria que es falso que la persona de nombre "██████████" sea "Servidor Público", porque no se tiene registro de ello, y que todo ciudadano mexicano, puede ejercer los derechos que la ley le consagra, en tanto no le hayan sido limitados o restringidos por autoridad competente, y por lo tanto, la persona de nombre "██████████" está en libertad de formular la solicitud a que hizo referencia en el folio de solicitud multicitado, también lo es que no hay certeza ni precisión respecto a que la persona de nombre "██████████" pueda o no tener sus "recibos de pagos de todos los meses...actualizados hasta la fecha".

Asimismo, lo solicitado inicialmente en el folio de solicitud 092074323003429, fue debidamente respondido, y si a consideración de la recurrente "La alcaldía (sic) cuauhtemoc (sic) no entrego (sic) la solicitud de información en la oficina de la oficialía (sic) mayor de la alcaldía (sic) cuauhtemoc (sic)" ello es consecuencia de tres razones:

- 1.- Conforme al Manual Administrativo vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, este Órgano Político Administrativo NO cuenta con una oficialía mayor; esto significa que no hay una "oficina de la oficialía (sic) mayor de la alcaldía (sic) cuauhtemoc (sic)".
- 2.- Esta Alcaldía Cuauhtémoc, conforme la Ley Orgánica de Alcaldías en la Ciudad de México, no tiene entre sus funciones el servir como vínculo o intermediario de comunicación entre particulares e instituciones gubernamentales del gobierno central, ni cuenta con un sistema de mensajería pública.
- 3.- Esta Alcaldía está imposibilitada para realizar la actividad solicitada, conforme a las limitantes que impone la correcta interpretación del artículo 16 constitucional, del cual se deriva que las autoridades solo pueden hacer aquello que les es permitido.

Respecto a que, esta Alcaldía “no menciono (sic) los requisitos para el trámite (sic) de recibos extraordinario (sic)” ello es así, porque dicha información no fue requerida en la solicitud inicial.

c.- Es bien sabido que esta institución actúa y da cumplimiento a lo que la legislación aplicable señala, y en el caso a estudio, la legislación señala:

*“Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

(Se agrega énfasis en negritas)

Lo anterior está preceptuado en el dispositivo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Consecuentemente, este sujeto obligado, está imposibilitado para proporcionar cualquier documentación que no exista en sus archivos o registros, y carece de algún medio para allegarse de los mismos. De igual modo, no se ha de otorgar información que no fue solicitada.

d.- Resulta aplicable al caso que nos ocupa el contenido del artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“ ...
*Los sujetos **obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***
”

(Se agrega énfasis con negritas)

Por lo anterior, esta Alcaldía, como sujeto obligado, debe garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

In fine, al respecto ha manifestado el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), en el **criterio 3/17**, que:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.”

Por lo tanto, la información no existe, no puede ser otorgada y consecuentemente, este Órgano Político Administrativo respondió conforme a derecho lo que le fue cuestionado.

PRUEBAS.

Se ofrecen como pruebas las siguientes:

- 1.- La documental consistente en el contenido del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6701/2023.
- 2.- La documental consistente en el escrito por el que se respondió Folio de solicitud: 092074323003429.
- 3.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en éste Recursos de Revisión, así como todo aquel documento que se incorpore al mismo.

Las anteriores pruebas se relacionan con la totalidad del presente escrito, y con ellas, se acredita la veracidad de lo expuesto por la Alcaldía Cuauhtémoc.

Atendiendo a lo expuesto y razonado, **resulta improcedente** el recurso de revisión promovida por la parte recurrente, por lo que se pide:

PRIMERO.- Tener por presente a esta autoridad obligada con este escrito, manifestando lo que en su derecho conviene, ofreciendo las pruebas y expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO.- Emitir la resolución que en derecho corresponde declarando improcedente el recurso iniciado, conforme a lo que se ha expuesto.

- Correo electrónico mediante el cual el sujeto obligado envía a este Instituto sus manifestaciones, alegatos y pruebas, de fecha 08 de diciembre del 2023:



VIII. Cierre de Instrucción. El doce de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la

facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veinticuatro de**

octubre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el tres de noviembre.

En ese sentido, el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del veinticinco de octubre y hubiesen fenecido el veintitrés de noviembre, ambos de dos mil veintitrés; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de sus agravios amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

[...]

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

[...]

Del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy parte recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
<p>Deseo saber si el Servidor Publico de Base del Gobierno de la Ciudad de México, [...], ¿Puede solicitar el pago de todos los sueldos no cobrados oportunamente en la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del tramite de recibos extraordinarios, cuando sus recibos de pagos de todos los meses estén actualizados hasta la fecha, para que pueda realizare el tramite directamente en las oficinas del Gobierno de la Ciudad de México y cual es la unidad administrativa responsable de los tramites de recibos extraordinarios, quien es el responsable de la unidad administrativa y en cual es el horario de atención?. También deseo que se envíe esta solicitud de acceso a la información, para que sea atendida por la OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de la misma forma en que lo hacen las otras instituciones publicas de la Ciudad de México, acorde el documento que aquí se envía.</p>	<p>[1] La alcaldia cuauhtemoc no entrego la solicitud de información en la oficina de la oficilia mayor de la alcaldia cuauhtemoc ...</p> <p>[2] no menciono los requisitos para el tramite de recibos extraordinario.</p>

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, del contenido de la respuesta y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le informe los “**requisitos para el tramite de recibos extraordinario**”.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A3, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido de los requerimientos:

[1] ¿Puede solicitar el pago de todos los sueldos no cobrados oportunamente en la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del tramite de recibos extraordinarios, cuando sus recibos de pagos de todos los meses estén actualizados hasta la fecha, para que pueda realizare el tramite directamente en las oficinas del Gobierno de la Ciudad de México,

[2] cual es la unidad administrativa responsable de los tramites de recibos extraordinarios

[3] quien es el responsable de la unidad administrativa

[4] cual es el horario de atención?.

Por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El**

establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento [5] “*También deseo que se envíe esta solicitud de acceso a la información, para que sea atendida por la OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de la misma forma en que lo hacen las otras instituciones públicas de la Ciudad de México, acorde el documento que aquí se envía*”, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan infundados lo que permite **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuauhtémoc**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta primigenia y complementaria	Agravios
<p>Requerimiento 1.</p> <p>[...] Deseo saber si el Servidor Público de Base del Gobierno de la Ciudad de México, [...],</p> <p>[1] ¿Puede solicitar el pago de todos los sueldos no cobrados oportunamente en la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del tramite de recibos extraordinarios, cuando sus recibos de pagos de todos los meses estén actualizados hasta la fecha, para que pueda realizare el tramite directamente en las oficinas del Gobierno de la Ciudad de México y</p> <p>[2] cual es la unidad administrativa responsable de los</p>	<p><u>Alcaldía Cuauhtémoc</u></p> <p>[...] Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número AC/DGA/DRH/SAP/01950/2023, de fecha 18 de octubre de 2023, suscrito por L.C. Clara Flores Neri, Subdirectora de Administración de Personal, dependiente de la Dirección General de Administración; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.</p> <p>En concordancia con lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el Artículo 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ya que</p>	<p>[...] [1] La alcaldia cuauhtemoc no entrego la solicitud de información en la oficina de la oficilia mayor de la alcaldia cuauhtemoc y ademas [2] no menciono los requisitos para el tramite de recibos extraordinario.</p>

tramites de recibos extraordinarios,

[3] quien es el responsable de la unidad administrativa y

[4] en cual es el horario de atención?.

[5] También deseo que se envíe esta solicitud de acceso a la información, para que sea atendida por la OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de la misma forma en que lo hacen las otras instituciones publicas de la Ciudad de México, acorde el documento que aquí se envía.

es la instancia a la cual usted refiere y cuyos datos de contactos son los siguientes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Responsable de la UT	Mtro. Silverio Chávez López
Puesto	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Col. Centro, Cuauhtémoc
Teléfono (s)	5345-8000 Ext. 1529 y 5345-8000 Ext. 1360
Correo electrónico	oip@jefatura.cdmx.gob.mx

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presenté su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

[...] [sic]

Subdirectora de Administración de Personal

[...]

Respuesta.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que la mendaz afirmación "el **Servidor Público (sic)** de Base del Gobierno de la Ciudad de México **[REDACTED]**", es una apreciación personal, unilateral y subjetiva, carente de sustento, y por lo tanto, **se niega**, porque no se cuenta con información actual y fidedigna que establezca que la persona de nombre **[REDACTED]** es un "Servidor Público (sic) de Base del Gobierno de la Ciudad de México". Asimismo se precisa que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros del área de Recursos Humanos de esta Alcaldía no se encontró información que permita establecer que la persona de nombre **[REDACTED]** presta labores para la Alcaldía Cuauhtémoc, y por lo tanto no es empleado de base, y en general no es empleado de la institución pública en comento.

Atendiendo lo formulado en "¿Puede solicitar el pago de todos los sueldos no cobrados oportunamente en la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del tramite (sic) de recibos extraordinarios, cuando sus recibos de pagos de todos los meses estén actualizados hasta la fecha.", con fundamento en los artículos citados en el párrafo que antecede, y en relación

	<p>con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se responde que todo ciudadano mexicano puede ejercer los derechos que la ley le consagra, en tanto no le hayan sido limitados o restringidos por la autoridad competente. En razón de lo anterior, la persona de nombre [REDACTED] está en libertad de formular la solicitud arriba referida, aclarándose que existe la posibilidad de que el trámite sea resuelto favorable o desfavorablemente a sus intereses, tomando en consideración que la persona de nombre [REDACTED] no trabaja para este Órgano Político Administrativo desde hace más de un año.</p> <p><i>“...para que pueda realizarse (sic) el trámite (sic) directamente en las oficinas del Gobierno de la Ciudad de México”</i></p> <p>Respuesta.- En razón de que la oración transcrita incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existe imposibilidad en atender la petición formulada y dar una respuesta, ya que la información solicitada no obra en los archivos de este Órgano Político Administrativo; sin embargo, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud de información a “las oficinas del Gobierno de la Ciudad de México” a que hace referencia la entidad solicitante.</p> <p><i>“y cual (sic) es la unidad administrativa responsable de los trámites (sic) de recibos extraordinarios, quien (sic) es el responsable de la unidad administrativa y en cual (sic) es el horario de atención?”</i></p> <p>Respuesta.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Manual Administrativo vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc, respondiendo únicamente por cuanto hace a la Alcaldía Cuauhtémoc, se responde que en el procedimiento denominado: <i>Trámite de pago de nóminas SUN, recibos extraordinarios y prestaciones contractuales contenidas en el capítulo 1000 “servicios personales”</i>, intervienen las unidades administrativas siguientes, según lo señala el Manual Administrativo en cita: Dirección de Presupuesto y Finanzas, Subdirección de Presupuesto y Jefatura de Unidad Departamental de Presupuesto, todas ellas de la Alcaldía Cuauhtémoc, y sus titulares son el Director de Presupuesto y Finanzas en Cuauhtémoc, el Subdirector de Presupuesto en Cuauhtémoc, así como el Jefe de Unidad Departamental de Presupuesto en Cuauhtémoc, con horario de atención de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas.</p> <p><i>“También deseo que se envíe esta solicitud de acceso a la información, para que sea atendida por la OFICIALIA (sic) MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de la misma forma en que lo hacen las otras instituciones públicas (sic) de la Ciudad de México, acorde el documento que aquí se envía.”</i> .../3</p> <p>Respuesta.- En razón de que el párrafo transcrito incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existe imposibilidad en atender la petición formulada y dar una respuesta adecuada; sin embargo, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se sugiere remitir su petición directamente a la “OFICIALIA (sic) MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO” a que hace referencia la entidad solicitante.</p> <p>[...] [sic]</p>	
--	--	--

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un

responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos,

así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, y, conforme a los agravios de la parte recurrente, los aspectos novedosos y los actos consentidos, finalmente se aborda el análisis del requerimiento [5] y el agravio correspondiente:

1.- Respecto al **requerimiento [5]**, referente a “... También deseo que se envíe esta solicitud de acceso a la información, para que sea atendida por la OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de la misma forma en que lo hacen las otras instituciones publicas de la Ciudad de México, acorde el documento que aquí se envía...”, lo cual trató de reforzar adjuntando en el momento de su solicitud un oficio de remisión de la Alcaldía Tlalpan a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México.

2.- En la respuesta primigenia el sujeto obligado le “... sugiere dirigir su solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ya que es la instancia a la cual usted refiere...” y le proporcionó los datos de contactos de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Es decir, orientó a la recurrente para que presentará su solicitud en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

3.- En consecuencia, la parte recurrente se agravió sobre la respuesta a este requerimiento señalando que “La alcaldía cuauhtemoc no entrego la solicitud de información en la oficina de la oficialia mayor de la alcaldía cuauhtemoc...”, acto seguido, el sujeto obligado referente a este agravio, en sus alegatos expuso lo siguiente:

[...]

Asimismo, lo solicitado inicialmente en el folio de solicitud 092074323003429, fue debidamente respondido, y si a consideración de la recurrente “La alcaldía (sic) cuauhtemoc (sic) no entrego (sic) la solicitud de información en la oficina de la oficialía (sic) mayor de la alcaldía (sic) cuauhtemoc (sic)” ello es consecuencia de tres razones:

1.- Conforme al Manual Administrativo vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, este Órgano Político Administrativo NO cuenta con una oficialía mayor; esto significa que no hay una “oficina de la oficialía (sic) mayor de la alcaldía (sic) cuauhtemoc (sic)”.

2.- Esta Alcaldía Cuauhtémoc, conforme la Ley Orgánica de Alcaldías en la Ciudad de México, no tiene entre sus funciones el servir como vínculo o intermediario de comunicación entre particulares e instituciones gubernamentales del gobierno central, ni cuenta con un sistema de mensajería pública.

3.- Esta Alcaldía está imposibilitada para realizar la actividad solicitada, conforme a las limitantes que impone la correcta interpretación del artículo 16 constitucional, del cual se deriva que las autoridades solo pueden hacer aquello que les es permitido.

[...] [sic]

4.- Derivado de lo anterior, se observa que el sujeto obligado en su respuesta inicial orientó al particular para que hiciera llegar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno al ser la instancia referida por el particular, incluso, le proporcionó los datos de contacto para tal efecto, sin embargo, es importante apuntar que de acuerdo, a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁴ en su **DÉCIMO SÉPTIMO transitorio** la Oficialía Mayor, establece lo siguiente:

DÉCIMO SÉPTIMO. Las referencias hechas a la Oficialía Mayor o a unidades administrativas de su adscripción en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios, respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Administración y Finanzas, se entenderán referidas a esta última dependencia o en su defecto, a la que asuma las funciones que le correspondían a aquella.

Los órganos colegiados, con independencia de su naturaleza o denominación, en los que se tenga participación de representantes tanto de la Oficialía Mayor como de la Secretaría de Finanzas, se entenderán integrados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

En este sentido, el sujeto obligado debió remitir la solicitud de información de la parte recurrente a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, por lo que, el sujeto obligado deberá realizar dicha remisión a través de su correo electrónico institucional a efecto de que se genere un nuevo folio y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México atienda lo que le compete en el presente caso.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones

⁴ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CDMX_4.2.pdf

IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no dar certeza a la parte recurrente respecto a lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- **Remitir la solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, vía correo institucional, a efecto de que se genere un nuevo folio y dicho sujeto obligado se pronuncie respecto a lo que le compete de la solicitud de información pública de la parte recurrente.**
- **Lo previo, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6701/2023

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.